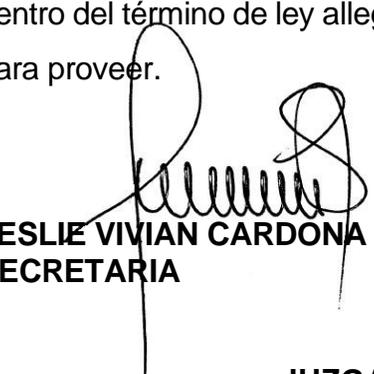


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez haciéndole saber que el término para subsanar la demanda venció el día 20 de agosto de 2020. La parte interesada dentro del término de ley allegó escrito con el fin de subsanar la demanda. Pasa para proveer.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

(R)

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 0412

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: GIAN DURI LENDI VILLEGAS
Demandado: JULIANA JARAMILLO OCHOA
Radicado: 2020-00151

Se encuentra a Despacho la presente demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la parte actora dentro del término para subsanar la demanda, allegó escrito manifestando que corregía la demanda especificando que se trata de una REGULACIÓN DE VISITAS, pero dicho escrito es sólo eso, la manifestación de que con el proceso se pretende demandar una regulación de visitas, y recordemos que entonces se trataría de una demanda totalmente nueva y diferente a la que se pretendía en un principio en la que se hizo una mezcla irregular de hechos y pretensiones que hacen la demanda improcedente; mírese no más que pretendió disminución de cuota alimentaria (proceso especial);

regulación de visitas (verbal sumario) y remoción de patria potestad, sin explicar en que se fundaba esa pretensión y sin cumplir con los demás requisitos de la demanda (proceso verbal); por lo que la parte actora debió presentar una nueva demanda (verbal sumaria) con todos sus requisitos del art. 82 del C.G.P. y del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, con la relación de hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, la competencia, las pruebas, anexos y notificaciones etc.

También se extraña el poder ya que el primero que fue presentado fue otorgado para presentar una demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con una REGULACIÓN DE VISITAS, y conforme el art. 74 del C.G.P., los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por último, si bien es cierto del escrito corrector de la demanda, la parte actora envió a través del correo electrónico a la parte demandada dicha corrección como lo exigen los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, no se evidencia que haya enviado completa la demanda con sus respectivos anexos, pues se debe recordar que la anterior era una demanda diferente a la que se pretende presentar ahora, con la posibilidad de confundir a la contraparte.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA**

ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por **GIAN DURI LENDI VILLEGAS** en contra de **JULIANA JARAMILLO OCHOA** quien representa a la menor **BRUNNA LENDI JARAMILLO**, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro. _____
Hoy _____ del _____ mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria